



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA - SANTANDER**

Güepsa, Santander, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA AMALIA JIMENEZ DIAZ

DEMANDADOS: JORGE CHAVARRO BARBOSA Y MARIA AIDA CAMACHO DE RUIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. 683274089001-2020-00048-00

Dentro del asunto de la referencia, obran sendos memoriales presentados por el abogado JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO en calidad de apoderado judicial de LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y ORLANDO JOSE CHAVARRO BARBOSA, quien solicitan se integren al extremo pasivo de la presente acción de pertenencia.

g
Consideran los memorialistas que ostentan posesión dentro de la franja de terreno pretendido por la demandante ROSA AMALIA JIMENEZ DIAZ y por tal supuesto consideran que la decisión a tomarse en el presente proceso les afecta de manera directa en los derechos que dicen tener dentro de la franja de terreno objeto de pertenencia.

Dado lo anterior, se tiene que es preciso retrotraer la actuación surtida hasta este momento, y ordenar integrar el contradictorio con los señores LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y ORLANDO JOSE CHAVARRO BARBOSA en los términos del Código General del proceso; para ilustrar la presente situación es preciso ilustrar el presente asunto, en los siguientes términos:

La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasi necesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto.

Ahora bien el Artículo 62 CGP. En su tenor literal reza: "*Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios: Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención*".



Así las cosas y dado que el plenario da cuenta, la necesidad de integrar el contradictorio, con los comparecientes en virtud de la notificación hecha a través de la valla que ordena el artículo 375 C.G.P., quienes en adelante, integraran el extremo pasivo de la presente acción de pertenencia, promovida a instancias de ROSA AMALIA JIMENEZ DIAZ.

En consideración de lo anterior este despacho

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO CUASI - NECESARIO por el extremo pasivo, con los señores LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y ORLANDO JOSE CHAVARRO BARBOSA, quienes en adelante se constituirán como litisconsorte cuasi necesarios dentro del extremo pasivo del presente proceso de pertenencia, promovida a instancias de ROSA AMALIA JIMENEZ DIAZ contra JORGE CHAVARRO BARBOSA Y MARIA AIDA CAMACHO DE RUIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Rad. 2020-00048-00

CUARTO: CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y ORLANDO JOSE CHAVARRO BARBOSA por el término de DIEZ (10) días al tenor del artículo 391 del C.G.P.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARÍA
Gúepsa, Santander, dieciocho (18) de febrero de 2022
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM
YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaria